

**TEXTO NO OFICIAL DE LA
SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES**

IDENTIFICACIÓN DE LA NORMA: Decreto Supremo N° 119, de 1984, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

TÍTULO: APRUEBA REGLAMENTO GENERAL DE TELECOMUNICACIONES.

FECHA DE PROMULGACIÓN: 10.09.1984.

FECHA PUBLICACIÓN DIARIO OFICIAL: 04.03.1985.

ÚLTIMA MODIFICACIÓN NORMA: 22.12.2006

**LA PRESENTE NORMA FUE DEROGADA POR ARTÍCULO 1° DEL DECRETO
SUPREMO N° 803, DE 22 DE DICIEMBRE DE 2006, PUBLICADO EN EL
DIARIO OFICIAL DE 6 DE MARZO DE 2007.**

*NOTA: EL TEXTO DEL DOCUMENTO ANTES CITADO Y SUS NORMAS
RELACIONADAS, SE ENCUENTRAN ANEXADAS AL FINAL DEL DOCUMENTO PARA
SU CONSULTA.*

DECRETO:

Apruébase el siguiente REGLAMENTO GENERAL DE
TELECOMUNICACIONES.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Título I: Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 1°

La instalación, operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones, se registrarán por la [Ley General de Telecomunicaciones N° 18.168](#), en adelante la Ley, por los acuerdos y convenios internacionales de telecomunicaciones vigentes en Chile y por el presente Reglamento. La aplicación y control de estas disposiciones así como la interpretación técnica de las mismas, corresponderá al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en adelante la Subsecretaría.

DEC. SUP. N° 803 –
2006, ART. 1°,
DEROGATORIO

Asimismo, la Subsecretaría velará porque todos los servicios de telecomunicaciones y sistemas e instalaciones que generen ondas electromagnéticas, cualquiera sea su naturaleza, sean instalados, operados y explotados de modo que no causen lesiones a personas o daños a cosas ni interferencias perjudiciales a los servicios de telecomunicaciones nacionales o extranjeros o interrupciones en su funcionamiento, aunque dichos sistemas e instalaciones no estén destinados a telecomunicaciones.

ARTÍCULO 2°

Los servicios de telecomunicaciones a que se refiere [la Ley](#) requerirán de concesión o permiso. Igualmente estarán sujetas a concesión las instalaciones de cualquier naturaleza destinadas a los servicios intermedios, a que se refiere el inciso 2° del artículo 8° de [la Ley](#).

No requerirán de concesión o permiso establecidos en [la Ley](#), los servicios de telecomunicaciones a que se refieren el inciso 3° del artículo 4° y los artículos 10° y 11° de la citada [Ley](#), sin perjuicio de ajustarse, en lo que les sea aplicable, a las normas técnicas y a los convenios y acuerdos internacionales de telecomunicaciones vigentes en el país, en coordinación con la Subsecretaría.

Título II: Clasificación de los Servicios de Telecomunicaciones

ARTÍCULO 3°

Para los efectos del presente Reglamento, los servicios de telecomunicaciones se clasificarán en:

- Servicios de radiodifusión o de telecomunicaciones de libre recepción.
- Servicios públicos de telecomunicaciones.
- Servicios limitados de telecomunicaciones.
- Servicios de aficionados a las radiocomunicaciones.
Este servicio de aficionados se registrará por un [reglamento específico](#) y en lo no previsto por él y en lo que le sea aplicable, por las disposiciones del presente Reglamento.
- Servicios intermedios de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 4°

Los Servicios de radiodifusión o de telecomunicaciones de libre recepción se clasificarán, a su vez, en atención al tipo de servicio que presten, en:

- Servicios de radiodifusión sonora.
- Servicios de radiodifusión televisiva.
- Servicios de otro género.

Estos servicios podrán tener las siguientes características en su emisión:

a) Tipo de modulación de la portadora principal:

- Con modulación de amplitud.
- Con modulación de frecuencia.
- Con modulación de amplitud (video) y frecuencia (sonido).

b) Banda de frecuencias a utilizar:

- Radiodifusión sonora por ondas hectométricas.
- Radiodifusión sonora por ondas decamétricas.
- Radiodifusión sonora por ondas métricas.
- Radiodifusión televisiva por ondas métricas y decimétricas.
- Radiodifusión por satélite, sonora o televisiva, por ondas decimétricas o milimétricas.

ARTÍCULO 5°

Los servicios públicos de telecomunicaciones se clasificarán, a su vez, en atención al tipo de servicio que presten, en:

- Telefonía.
- Telegrafía pública (telegramas).
- Telex.
- Transmisión de datos.
- Facsímil.
- Buscapersona.
- Móvil a través de repetidora comunitaria.
- Teletex.
- Videotex.
- Videofónico.

Formarán parte de los tipos de servicios señalados precedentemente, en lo que les sea aplicable, las funciones de conmutación y transmisión. Las que podrán ser:

- Internacional.
- Interurbana.
- Local.

Las categorías de estas funciones serán las determinadas en los planes, reglamentos y en las normas técnicas vigentes.

ARTÍCULO 6°

Las características de las funciones mencionadas en el [artículo anterior](#), podrán ser:

- a) Conmutación de:
 - Canales telefónicos.
 - Canales telegráficos.
 - Canales de datos.
 - Canales de Red Integrada.
- b) Transmisión por medio de:
 - Guías artificiales, tales como alambre, cable coaxial, guía de ondas y fibra óptica.
 - Ondas radioeléctricas.

ARTÍCULO 7°

Podrán existir servicios intermedios destinados a prestar una o más funciones de las señaladas anteriormente, a concesionarios de los servicios de radiodifusión o de telecomunicaciones de libre recepción, de los servicios públicos de telecomunicaciones y de los servicios limitados de televisión y que sean necesarios para el cumplimiento de sus respectivas concesiones. Los servicios intermedios deberán cumplir con todas las obligaciones inherentes a los servicios que complementen y no podrán atender directamente a los usuarios o suscriptores de dichos servicios.

Las instalaciones de cualquier naturaleza destinadas a tales servicios intermedios requieren de concesión en conformidad a [la Ley](#), a los Planes Técnicos Fundamentales, reglamentos y normas técnicas vigentes.

ARTÍCULO 8°

Los servicios limitados de telecomunicaciones quedan comprendidos en las clasificaciones a que se refieren los [Artículos 4°](#) y [5°](#) precedentes y tendrán las siguientes restricciones:

- a) Deben satisfacer necesidades específicas de telecomunicación del interesado o de determinadas empresas, entidades o personas previamente convenidas con éstas.
- b) Sólo pueden prestar servicio limitado dentro del territorio nacional.
- c) No pueden dar acceso a tráfico desde o hacia los usuarios de las redes públicas de telecomunicaciones.
- d) En el caso de los servicios limitados que utilicen las mismas emisiones que el servicio de radiodifusión sonora, señalado en la letra a) del Artículo 3° de [la Ley](#), deberán operar en distintas frecuencias a las comprendidas en las bandas atribuidas a dicho servicio.

El servicio de televisión limitado quedará sujeto al [reglamento específico](#) que se dicte.

ARTÍCULO 9°

El significado de las expresiones y términos técnicos que se utilizan en el presente Reglamento y que no se definen en él, será el que les asigna [la Ley](#) y sus reglamentos complementarios o, en su defecto, los convenios internacionales de telecomunicaciones vigentes en Chile y sus reglamentos administrativos correspondientes. Asimismo, se entenderá que todos los plazos a que se refiere el presente Reglamento, son en días corridos.

ARTÍCULO 10°

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) Sistemas e instalaciones que utilicen ondas electromagnéticas con fines distintos

de las telecomunicaciones: Equipos e instalaciones destinados a producir y utilizar en un recinto específico o espacio reducido, energía radioeléctrica con fines industriales, científicos, médicos, domésticos o similares, con exclusión de todas las aplicaciones de telecomunicación.

- 2) Transmisión de datos: Forma de telecomunicación para la transmisión de información por medio de un código de señales.
- 3) Características técnicas de las instalaciones: Son aquellas que se refieren tanto a las instalaciones como a los equipos técnicos.
- 4) Ubicación de las instalaciones de los equipos técnicos:
 - a) En el caso de los equipos técnicos que utilicen ondas radioeléctricas, el lugar geográfico exacto donde estarán ubicados.
 - b) En el caso de los equipos técnicos que no utilicen ondas radioeléctricas, los límites del área geográfica de su zona de servicio.
- 5) Zona de Servicio: El área geográficamente delimitada dentro de la cual el concesionario o permisionario prestará, a sus usuarios y suscriptores o abonados, el o los servicios objeto de su concesión o permiso.
- 6) Equipos terminales de abonados: Conjunto de elementos y dispositivos destinados a realizar, principalmente, la función de convertir la información contenida en las señales transmitidas por una red, a la forma requerida por el usuario de un servicio específico y viceversa.
- 7) Suscriptor o abonado: Es el usuario que ha suscrito contrato de prestación de servicio con un concesionario de servicio público.

CAPÍTULO II

DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

Título I: Servicios afectos

ARTÍCULO 11°

Las concesiones a que se refiere el presente Reglamento se otorgarán por decreto supremo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, firmado por el Ministro del ramo bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".

Los permisos a que se refiere el presente Reglamento se otorgarán por resolución del Subsecretario de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 12°

Requieren de concesión:

- a) Los servicios de radiodifusión sonora.
- b) Los servicios públicos de telecomunicaciones.
- c) Los servicios limitados de televisión.
- d) Las instalaciones para la prestación de los servicios intermedios de telecomunicaciones a que se refiere el [Artículo 7°](#) del presente Reglamento.

Requieren de permiso los servicios limitados de telecomunicaciones y los de aficionados a las radiocomunicaciones.

Título II: Requisitos de los solicitantes y de las solicitudes

ARTÍCULO 13°

Podrán optar a las concesiones o permisos a que se refiere el presente Reglamento, todas las personas naturales o jurídicas que no estén expresamente exceptuadas y siempre que cumplan con las exigencias señaladas en las leyes, en [la Ley](#) y en los reglamentos que se dicten de conformidad a sus disposiciones.

ARTÍCULO 14°

Toda solicitud de concesión o permiso debe ser presentada en la Subsecretaría en duplicado y contener, a lo menos, la siguiente información:

- a) Nombre completo, nacionalidad, profesión o actividad, edad, estado civil, cédula de identidad, rol único tributario y domicilio del peticionario.
- b) Concesión o permiso que solicita y tipos de servicios que incluye.
- c) Ubicación de las instalaciones de los equipos técnicos.
- d) Zona de servicio que solicita.
- e) Características técnicas de los equipos e instalaciones que se contempla llevar a cabo, estipuladas en los reglamentos específicos, planes y normas correspondientes al tipo de servicio de que se trate.
- f) Plazo de la concesión o permiso, si procede, y plazo de iniciación de los servicios.
- g) Forma como se interconectará con otros concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, según reglamento específico.
- h) Medios de terceros que requerirá convenir para prestar el servicio solicitado.

Las solicitudes de concesión deberán dirigirse al Presidente de la República, acompañadas de los antecedentes exigidos en los artículos siguientes. Asimismo, las solicitudes de permiso deberán dirigirse al Subsecretario de Telecomunicaciones.

Las solicitudes de concesión o de permiso deberán ser firmadas por el solicitante o su representante legal y por ingeniero o técnico de la especialidad.

ARTÍCULO 15°

Las solicitudes de concesión o permiso se deberán acompañar de los siguientes antecedentes:

- a) Memoria técnica: debe contener una descripción de las características de funcionamiento de los equipos a utilizar, y los cálculos técnicos que los justifiquen.
- b) Plano general y de detalle de las instalaciones y diagrama de conexiones que contempla el proyecto.
- c) En el caso de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones, los antecedentes económicos y financieros que se indican a continuación:
 - Costo total del proyecto, excluida la interconexión.
 - Financiamiento del proyecto (aportes propios y créditos).
 - Proyección de ingresos y gastos para 10 años.

En todo caso, el solicitante deberá hacer expresa referencia a las normas técnicas aplicables al servicio solicitado y demostrar que el proyecto técnico cumple en todas sus partes con las referidas normas, en especial con los Planes Técnicos Fundamentales

emitidos en conformidad al Artículo 24° de [la Ley](#), si fuere procedente.

ARTÍCULO 16°

Las personas jurídicas que soliciten una concesión o un permiso a que se refiere [la Ley](#), deberán hacerlo a través de su representante y la solicitud deberá señalar, además, todos los datos relativos a la entidad solicitante e ir acompañada de los antecedentes que acrediten su existencia legal y la personería de su mandatario o representante.

En las solicitudes de concesión de servicio de radiodifusión sonora presentadas por o en favor de una persona natural o jurídica, se deberá dejar expresa constancia del cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 22° de [la Ley](#) y acompañarse los instrumentos que los acrediten. La Subsecretaría procederá a la devolución sin más trámite de los antecedentes, si no se diere cumplimiento a lo dispuesto en este inciso.

ARTÍCULO 17°

Las solicitudes de modificación de las concesiones o permisos otorgados de conformidad a [la Ley](#), deberán contener los antecedentes necesarios para su cabal inteligencia y ajustarse, en lo que fuere procedente, a las normas establecidas en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 18°

La solicitud de autorización previa a que se refiere el inciso final del Artículo 22° de [la Ley](#), deberá ir acompañada de los instrumentos públicos y privados que acrediten cabalmente el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Título III: Elementos de la esencia de las concesiones y permisos

ARTÍCULO 19°

Para los efectos del Artículo 14° de [la Ley](#), se entenderán como elementos esenciales de las concesiones y permisos, los siguientes:

- 1) El tipo de servicio, considerándose como tal, los señalados en los [Artículos 4°, 5° y 7°](#) del presente Reglamento.
- 2) El titular, es decir, la persona natural o jurídica a cuyo nombre se otorga la concesión o permiso.
- 3) La ubicación de las instalaciones de los equipos técnicos, conforme a lo establecido en el número 4 del [Artículo 10°](#) precedente.
- 4) La zona de servicio definida en el número 5 del [Artículo 10°](#) del presente Reglamento.
- 5) Las características técnicas de las instalaciones, en especial:
 - La categoría de la función conmutación a que se refiere el inciso final del [Artículo 5°](#) que antecede y su característica según lo señalado en la letra a) del [Artículo 6°](#) precedente.
 - La capacidad final de líneas o de erlang del centro de conmutación.
- 6) Las siguientes características técnicas, si se emplean ondas radioeléctricas:
 - La clase de emisión y su anchura de banda necesaria.
 - La potencia del transmisor.
 - La ubicación geográfica, la altura, la ganancia y el azimut de radiación máxima de los sistemas radiantes.
 - Las frecuencias asignadas.
 - La señal distintiva de la estación.

Título IV: Procedimientos

ARTÍCULO 20°

Presentada una solicitud de concesión o de permiso, se procederá a su ingreso,

numeración y tramitación, de acuerdo a [la Ley](#) y a las disposiciones de este Reglamento.

La Subsecretaría procederá, en un plazo de 10 días desde su fecha de ingreso, a realizar un análisis preliminar de la solicitud y sus antecedentes, y si comprueba que no cumple con alguno de los requisitos legales y reglamentarios serán devueltos sin más trámite por medio de carta certificada al domicilio señalado en la solicitud, la que se tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 21°

Dentro del plazo señalado en el artículo anterior, la Subsecretaría remitirá copia de la solicitud de concesión o permiso con sus antecedentes legales al Ministerio de Defensa Nacional, para su informe de acuerdo a lo previsto en [la Ley](#).

Tratándose de solicitudes de concesión de radiodifusión sonora o de servicios limitados de televisión, la Subsecretaría solicitará, dentro del mismo plazo, un informe al [Consejo Nacional de Radio y Televisión](#).

Si estos informes no fueron recibidos dentro de los 60 días, contados desde que fueron solicitados, se podrá proceder sin ellos.

ARTÍCULO 22°

Si con motivo del análisis preliminar antes señalado no se hubiere producido la devolución de la solicitud, la Subsecretaría procederá a redactar un extracto de la misma el que deberá ser publicado, con cargo al interesado, por una sola vez, en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de cada Región en que se proyecta ubicar las instalaciones y equipos técnicos. El extracto deberá dejar constancia de, a lo menos, las siguientes menciones:

- a) Nombre del peticionario.
- b) Concesión o permiso que solicita y tipo de servicio que contempla dar.
- c) Ubicación geográfica de las instalaciones de los equipos técnicos.
- d) Zona de servicios.
- e) Características técnicas de los equipos e instalaciones.
- f) Plazo de iniciación de los servicios.
- g) Forma como se interconectaría con los otros concesionarios de servicio público de telecomunicaciones.
- h) Medios de terceros que requerirá convenir para prestar el servicio.

El extracto mencionado será remitido al interesado por carta certificada, quien deberá efectuar las publicaciones, las que deberán ser informadas a la Subsecretaría mediante el envío de los diarios o periódicos respectivos.

ARTÍCULO 23°

Las personas naturales o jurídicas cuyos intereses sean directa y efectivamente afectados por la concesión o permiso que ha sido solicitado, tendrán un plazo de 30 días contados desde la última publicación, para formular las observaciones que procedan, ante la Subsecretaría.

Podrán formular observaciones a las solicitudes de concesión o permiso, las personas naturales o jurídicas que sean titulares de una concesión o permiso de un servicio en la misma zona geográfica a que se refiere la solicitud y siempre que existan fundadas razones que hagan presumir que el establecimiento, instalación, operación o funcionamiento de las instalaciones comprendidas en la concesión o permiso solicitado, afectarán directa y efectivamente al servicio amparado por la concesión o permiso del reclamante.

Asimismo, podrán formular observaciones a las solicitudes de concesión o permiso las personas naturales o jurídicas, sean o no concesionarios o permisionarios de servicios de telecomunicaciones, que justificadamente estimen que existen fundadas razones que hagan presumir que el establecimiento, instalación, operación o funcionamiento de las instalaciones comprendidas en la concesión o permiso solicitado afectará directa y efectivamente sus intereses.

Los posibles afectados podrán consultar en la Subsecretaría aquellos antecedentes acompañados a la solicitud, que digan relación con las eventuales observaciones a fin de analizarlos y poder formular dichas observaciones.

Las observaciones presentadas fuera del plazo señalado en el inciso primero, no serán atendidas y se devolverán al interesado.

ARTÍCULO 24°

Recibidas en la Subsecretaría las observaciones a que se refiere el [artículo anterior](#), se dará traslado al solicitante, por carta certificada, a fin de que manifieste su opinión fundada acerca de las mencionadas observaciones.

Háyanse o no formulado observaciones, la Subsecretaría tendrá un plazo de 90 días, contado desde el vencimiento del término señalado en el [artículo anterior](#), para resolver sobre la solicitud y las observaciones en el caso de los permisos, e informar al Ministro de Transportes y Telecomunicaciones sobre las solicitudes y observaciones que se hubiesen presentado, en el caso de las concesiones.

La resolución del Subsecretario de Telecomunicaciones y el informe, según sea el caso, serán puestos en conocimiento de los interesados por carta certificada.

ARTÍCULO 25°

Los interesados podrán reclamar ante el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, dentro del plazo de 15 días contados desde su notificación conforme al [artículo anterior](#), respecto de la resolución o informe que haya emitido el Subsecretario de Telecomunicaciones.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones resolverá sobre la reclamación dentro del plazo de 30 días, desde su formulación, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del Artículo 16° de [la Ley](#).

ARTÍCULO 26°

El otorgamiento de las concesiones y permisos no estará sometido a restricciones ni limitaciones en cuanto a cantidad y tipo de servicio o a su ubicación geográfica, pudiendo existir más de una concesión o permiso de igual tipo de Servicio en la misma área geográfica.

En todo caso, el otorgamiento como la denegación de las concesiones o permisos estarán sometidos a lo previsto en el Artículo 6° del [decreto ley N° 1.762, de 1977](#), en [la Ley](#), sus reglamentos y normas técnicas vigentes.

ARTÍCULO 27°

Cuando concurren varios interesados respecto de un mismo tipo de concesión o permiso que, por razones exclusivamente técnicas, definidas por la Subsecretaría de acuerdo a [la Ley](#) y al presente Reglamento, no pudiere otorgarse a todos ellos, la Subsecretaría llamará a concurso público y se asignará al o los postulantes que ofrezcan, las mejores condiciones técnicas y de financiamiento del proyecto, de acuerdo a las bases establecidas para dicho concurso, siempre que dieren cumplimiento a todas las exigencias que señala [la Ley](#) y los reglamentos.

Para los efectos del inciso anterior, se entenderá que concurren varios interesados respecto de un mismo tipo de concesión o permiso, cuando existiere constancia que se ha presentado en la Oficina de Partes de la Subsecretaría en una misma fecha, más de una solicitud al respecto.

Título V: De las servidumbres

ARTÍCULO 28°

Cuando la instalación, operación o explotación de un servicio de telecomunicaciones requiera la constitución de una o más servidumbres sobre propiedades privadas, éstas deberán ser convenidas por el titular de la concesión o permiso con el o los propietarios de los bienes afectados según las reglas del derecho común.

Tratándose de servicios públicos de telecomunicaciones, si no se llegare a acuerdo entre las partes, el concesionario podrá solicitar al Subsecretario de Telecomunicaciones que declare imprescindible el servicio para los efectos de aplicar los Artículos 18° y 19° de [la Ley](#), para lo cual deberá acompañar todos los antecedentes que lo justifiquen e indicar el o los bienes que quedarán afectos a la respectiva servidumbre.

ARTÍCULO 29°

Acogida la solicitud a que se refieren el [artículo anterior](#), el Subsecretario de Telecomunicaciones dictará una resolución fundada declarando imprescindible el servicio para la aplicación de los Artículos 18° y 19° de [la Ley](#) y se entenderá constituida de pleno derecho la servidumbre conforme a los antecedentes acompañados.

Si no se diese lugar a la solicitud, se procederá a la devolución de los antecedentes al concesionario.

Las servidumbres a que se refieren los incisos anteriores se establecerán de modo que causen el menor perjuicio posible a las heredades ajenas debiendo, además, evitar que ellas perjudiquen, en lo posible, la estética de las propiedades que afecten.

ARTÍCULO 30°

El monto de la indemnización a que pudiere dar lugar la constitución de la servidumbre, será fijado por los Tribunales de Justicia, conforme al procedimiento sumario.

Con todo, el concesionario podrá ejercer los derechos que le confieren las servidumbres constituidas según los artículos anteriores, aún antes de haberse dictado sentencia, si pagare o garantizar el pago de las sumas que por indemnización fije provisionalmente el tribunal oyendo a las partes y a un perito.

Las servidumbres convencionales establecidas conforme al presente Reglamento, se regirán por lo dispuesto en el título XI del Libro II del [Código Civil](#), en lo que sea pertinente.

Título VI: De los decretos y resoluciones

ARTÍCULO 31°

El decreto que otorgue una concesión a que se refiere [la Ley](#) y el presente Reglamento contendrá, según corresponda:

- a) Nombre, domicilio, nacionalidad y demás antecedentes necesarios para identificar al titular.
- b) Servicio de telecomunicación que comprende la concesión y tipos de servicios que incluye, según lo establecido en los [Artículos 4°, 5° y 7°](#) del presente Reglamento.
- c) Ubicación de las instalaciones de los equipos técnicos.
- d) Zona de servicios que comprende la concesión.
- e) Características técnicas de las instalaciones que se deban llevar a cabo, indicando, a lo menos, las señaladas en el [Artículo 19°](#) del presente Reglamento.
- f) El período de la concesión, si procede, y el plazo de iniciación de los servicios.

- g) Los derechos que establece el Artículo 18° de [la Ley](#).
- h) La constancia de la aprobación del proyecto técnico correspondiente.

La resolución que otorgue un permiso a que se refiere la Ley y el presente Reglamento, contendrá lo mencionado precedentemente.

ARTÍCULO 32°

Las concesiones de servicios de telecomunicaciones que señala [la Ley](#), serán de duración indefinida, excepto las de radiodifusión sonora que tendrán un plazo máximo de 15 años, salvo que el interesado solicite un plazo menor. En este caso, la concesión se otorgará por el plazo solicitado.

La concesión se entenderá otorgada a contar de la publicación en el Diario Oficial del decreto correspondiente. Para los efectos anteriores, dicho decreto será remitido por la Subsecretaría directamente al Diario Oficial con copia al interesado mediante carta certificada. Este último deberá efectuar, a su cargo, la citada publicación.

ARTÍCULO 33°

Expirado el plazo de una concesión de radiodifusión sonora, se entenderá extinguida la concesión, debiendo ponerse término a las transmisiones.

ARTÍCULO 34°

Los permisos de servicios de telecomunicaciones a que se refiere [la Ley](#), tendrán una duración máxima de 5 años y se entenderán otorgados a contar desde la fecha de total tramitación de la resolución pertinente por parte de la Contraloría General de la República.

Estos permisos podrán ser renovados por períodos de igual duración, debiendo presentarse la solicitud correspondiente antes de 6 meses a la fecha de término del respectivo permiso, la que se tramitará conforme a las reglas generales.

CAPITULO III

DE LAS OBRAS E INSTALACIONES

Título I: De la construcción

ARTÍCULO 35°

Todas las obras, equipos, sistemas y elementos materia de la concesión o permiso, deberán cumplir con el proyecto, planos y demás antecedentes aprobados por la Subsecretaría y los organismos públicos y municipales competentes. Copia de estos antecedentes deberán quedar archivados en la Subsecretaría.

ARTÍCULO 36°

Los titulares de una concesión o permiso tienen derecho a tender o cruzar líneas aéreas o subterráneas en calles, plazas, parques, caminos y otros bienes nacionales de uso público, sólo para los fines específicos del servicio respectivo contemplado en la correspondiente concesión o permiso.

Tales derechos sólo se podrán ejercer de modo que no se perjudique el uso principal de los bienes a que se refiere el inciso anterior y se cumplan cabalmente las normas técnicas y reglamentarias que sean aplicables en cada caso, como también las ordenanzas municipales y demás disposiciones legales que correspondan.

ARTÍCULO 37°

Como regla general, no se podrán instalar estaciones transmisoras de radiocomunicaciones que operen en frecuencias inferiores a 26.10 MHz en las áreas urbanas de las ciudades capitales de Región o de provincia. Sin embargo, en los reglamentos específicos o los planes técnicos que se dicten para cada servicio de radiocomunicaciones en particular, se

especificarán los parámetros y condiciones técnicas que definan las ubicaciones que podrán tener las estaciones pertenecientes a dicho servicio.

El inciso anterior no se aplicará a las estaciones del servicio de aficionados, el cual está sujeto a una [reglamentación específica](#) según se indica en el [Artículo 3°](#) de este Reglamento.

Título II: De las modificaciones

ARTÍCULO 38°

La alteración, por parte del titular, de uno o más de los elementos esenciales de su concesión o permiso, señalados en el [Artículo 19°](#) precedente, requerirá de una solicitud previa y de la dictación del decreto o resolución modificatorio correspondiente, conforme a las normas del presente Reglamento.

Las modificaciones que no alteren los referidos elementos esenciales de la concesión o permiso, deberán ser informadas previamente a su ejecución a la Subsecretaría y requerirán, además, de aprobación sólo aquellas respecto de las cuales así lo hubiere dispuesto la normativa técnica vigente.

Los concesionarios y permisionarios podrán solicitar fundadamente una prórroga del plazo para iniciar el servicio, por una vez y hasta por un período igual al inicialmente otorgado, siempre que se hubiere ejecutado, a lo menos, la mitad de las obras, al momento de solicitar la prórroga.

La Subsecretaría, fundadamente y como resultado de su facultad y responsabilidad de administrar racional y eficientemente el espectro radioeléctrico, podrá modificar la asignación de una frecuencia o la potencia efectivamente radiada, asociada a una asignación. Esta modificación deberá determinarse mediante decreto, en el caso de concesiones o de una resolución, en el caso de permisos.

Título III: De la iniciación de los servicios

ARTÍCULO 39°

Los concesionarios o permisionarios no podrán iniciar sus servicios, sin que sus obras, instalaciones y equipos técnicos hayan sido autorizados por la Subsecretaría previa verificación de su correspondencia con el respectivo proyecto técnico. Para dicho efecto, los interesados solicitarán por escrito la autorización y la Subsecretaría tendrá un plazo de 30 días para proceder a otorgarla, contado desde la fecha de la recepción de la respectiva solicitud.

Para solicitar la aludida autorización, el concesionario o permisionario deberá haber terminado, efectivamente las obras contempladas en el proyecto, en los plazos que indique el decreto de concesión o la resolución de permiso según corresponda.

ARTÍCULO 40°

Si dentro del plazo de 15 días señalado en el artículo anterior, la Subsecretaría verificare que las obras, instalaciones o equipos técnicos no cumplen con el respectivo proyecto, podrá prohibir la iniciación de los servicios y señalará un plazo adecuado para subsanar los reparos.

Subsanados los reparos, el interesado solicitará la autorización establecida en el artículo precedente, cumpliendo la tramitación allí señalada.

CAPÍTULO IV

DE LA EXPLOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Título I: Del marco normativo

ARTÍCULO 41°

Los servicios de telecomunicaciones, según corresponda a su naturaleza, deberán someterse al marco normativo técnico, constituido por los planes señalados en el Artículo 24° de [la Ley](#).

Estos planes deberán ser aprobados y modificados por decreto supremo y no podrán impedir el funcionamiento de los servicios autorizados a la fecha de entrada en vigencia del respectivo decreto, los cuales, en todo caso, deberán adecuarse a sus normas, conforme a las instrucciones que dicte la Subsecretaría al respecto y en el plazo que fije para tal efecto, el que no podrá ser inferior a 6 meses.

Los servicios de telecomunicaciones amparados por una concesión o permiso, conforme a [la Ley](#), y al presente Reglamento, quedarán afectos a todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre telecomunicaciones, como también las que deriven de los tratados, convenios y acuerdos internacionales sobre la materia que apruebe el Supremo Gobierno de conformidad a la Constitución y a las leyes.

Título II: De las obligaciones

ARTÍCULO 42°

Los concesionarios de servicios de telecomunicaciones a que se refiere el presente Reglamento, estarán obligados a proporcionar un servicio eficiente y de buena calidad técnica y operacional, entendiéndose por tal aquél que cumpla con los requisitos técnicos que los regulan, conforme a su naturaleza y que se encuentren establecidos en el marco técnico señalado en el Artículo 24° de [la Ley](#) y en los reglamentos y normas específicas que le sean aplicables.

La Subsecretaría velará porque todos los concesionarios den cabal cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior.

Los concesionarios deberán mantener las instalaciones en buen estado de modo que no causen daño a las personas o a las cosas y se eviten interrupciones en el servicio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, si se interrumpe un servicio público de telecomunicaciones, el concesionario estará obligado a descontar al suscriptor el precio o tarifa que corresponda en los casos y en la forma que se establece en el Reglamento del servicio correspondiente o en el convenio pertinente.

Para los efectos de proteger la eficiencia y la calidad técnica de los servicios públicos de telecomunicaciones, la Subsecretaría certificará cuáles aparatos o dispositivos cumplen con los requisitos establecidos por los planes y normas técnicas y, por lo tanto, pueden conectarse a las redes de dichos servicios. Las pruebas pertinentes la efectuará la Subsecretaría o aquellas entidades autorizadas para ello por la misma. Será obligación de los proveedores de tales aparatos o dispositivos solicitar la aprobación correspondiente.

ARTÍCULO 43°

La explotación de los servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones deberá ser continua.

Si la explotación de un servicio público o intermedio de telecomunicaciones se interrumpiere sin permiso de la Subsecretaría, por más de 3 días y ello no se debiere a fuerza mayor, dicha Subsecretaría podrá adoptar todas las medidas que estime necesarias a expensas del concesionario, para asegurar la continuidad del servicio, dictando una resolución fundada que señalará las medidas que se adoptarán y que será notificada por

carta certificada.

Transcurrido el plazo de 3 meses contados desde la fecha de despacho de la carta certificada a que se refiere el inciso anterior, sin que el concesionario hubiere normalizado la explotación del servicio y garantizado su continuidad, el Presidente de la República, a solicitud de la Subsecretaría, podrá declarar caducada la concesión y disponer la licitación pública de los equipos, instalaciones, bienes y derechos del concesionario, como un solo todo.

La adjudicación de la licitación llevará aparejada la inmediata renovación de la concesión a nombre del adjudicatario, la que deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de la adjudicación, mediante la dictación del decreto correspondiente, el que deberá contener las menciones que señala el [Artículo 31°](#) del presente Reglamento.

Un reglamento especial determinará los procedimientos y modalidades a que deberá sujetarse el remate a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 44°

Será obligación de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones establecer y aceptar interconexiones con las redes de otros concesionarios, según las normas técnicas que imparta la Subsecretaría, a fin de que los usuarios tengan acceso a la totalidad de los servicios públicos instalados.

Las interconexiones se regirán por lo dispuesto en el Artículo 25° de [la Ley](#) y por el reglamento específico sobre la materia.

ARTÍCULO 45°

Los titulares de concesiones y permisos y los administradores de servicios de telecomunicaciones estarán obligados a permitir el libre acceso de los funcionarios de la Subsecretaría, debidamente acreditados, a sus instalaciones, dependencias y equipos, con el objeto de fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias pertinentes.

ARTÍCULO 46°

Par dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 30° de [la Ley](#) y producida la situación allí prevista, la Subsecretaría solicitará a los concesionarios de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones la información que requiera sobre los costos directos y necesarios para producir los servicios y su margen de rentabilidad, respecto de aquellos comprendidos en el pronunciamiento de la Fiscalía Nacional Económica.

Título III: De los derechos

ARTÍCULO 47°

Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones podrán fundadamente solicitar a la Subsecretaría autorización para suspender o interrumpir el suministro del servicio, sea total o parcialmente, por más de 3 días.

Estos permisos se solicitarán por un tiempo fijo, breve y prudente, para ejercerlo en días y horas que se estimen causen el menor perjuicio, daño o incomodidad a los usuarios de los respectivos servicios o al público en general.

Los permisos antes referidos deberán tramitarse con 30 días de antelación y siempre deberá darse aviso por la prensa a la población afectada, por lo menos, 48 horas antes de la interrupción.

Si la interrupción indicada en el inciso primero de este artículo, fuese por un lapso menor de 3 días y por causales relacionadas con la explotación u operación del propio servicio, los concesionarios deberán avisar por escrito a la Subsecretaría con 15 días de anticipación y a la población afectada, por avisos en la prensa, con 48 horas de antelación.

ARTÍCULO 48°

Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones podrán instalar sus

propios sistemas o usar los de otras empresas, de común acuerdo entre las partes, conforme con las concesiones que les hayan sido otorgadas y las normas técnicas que la Subsecretaría haya emitido sobre la materia.

Todos los concesionarios que presten servicios públicos internacionales tendrán acceso al uso de sistemas por satélite, en condiciones de igualdad en lo técnico y en lo económico con otros concesionarios de la misma naturaleza, según los términos de la concesión, lo que hayan convenido las partes y los acuerdos internacionales vigentes en Chile.

ARTÍCULO 49°

Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones sólo podrán efectuar cobros por la instalación del servicio e iniciar el cobro por el suministro de servicios al público usuario, a que alude el artículo 27° de [la ley](#), con la autorización previa de la Subsecretaría.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior se considerará dentro del rubro cobros por la instalación del servicio, el denominado cargo de asignación de líneas u otros de similar naturaleza.

La Subsecretaría sólo podrá dar la autorización a que se refiere este artículo, si el concesionario acredita que ha convenido con los concesionarios establecidos los correspondientes contratos de interconexión o que, a falta de acuerdo, se ha cumplido con las prescripciones establecidas en el artículo 25° de [la ley](#) y en el Reglamento de Interconexiones.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Título I: Término, extinción y caducidad

ARTÍCULO 50°

Las concesiones o permisos a que se refiere el presente Reglamento terminarán, especialmente, por:

- a) Declaración de caducidad decretada por la autoridad competente.
- b) Extinción del plazo por el que fueron concedidos.

ARTÍCULO 51°

Las concesiones o permisos caducarán:

- a) Por incumplimiento del plazo, fijado para la iniciación del servicio.
- b) Por declaración fundada de la autoridad competente, debido al incumplimiento reiterado del marco técnico aplicable al servicio, señalado en el artículo 24° de [la Ley](#) y siempre que no se subsanen, en el plazo fijado para este efecto, las observaciones previamente formuladas por la Subsecretaría mediante oficio.
- c) Por alteración, sin permiso previo, de uno o más de los elementos esenciales de la concesión o permiso señalados en el artículo 14° de [la Ley](#) y en los términos a que se refiere el presente Reglamento.
- d) Por interrupción de un servicio público de telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 28° de [la Ley](#).
- e) Por suspensión, sin permiso previo, de las transmisiones de servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, por más de 30 días consecutivos y por hecho imputable al concesionario.

La declaración de caducidad procederá por Decreto Supremo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones firmado bajo la fórmula "por orden del Presidente de la

República".

Título II: De la interpretación, aplicación y control

ARTÍCULO 52°

Todos los asuntos e interpretaciones técnicas que se susciten por la aplicación del presente Reglamento o de sus normas complementarias, serán conocidas y resueltas por el Subsecretario de Telecomunicaciones, quien, en el ejercicio de tal facultad, podrá requerir de los permisionarios o concesionarios de servicios de telecomunicaciones, de entidades que operen en el ámbito de las telecomunicaciones y de cualquier organismo público, todos los antecedentes legales, técnicos, patrimoniales, contables y administrativos que estime necesarios, estando aquéllos obligados a proporcionarlos en los plazos que dicho Subsecretario establezca.

ARTÍCULO 53°

Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6° y 7° de [la Ley](#), sin perjuicio de los medios y sistemas técnicos que sean procedentes, la Subsecretaría podrá requerir los antecedentes e informaciones y efectuar las inspecciones que estime pertinentes.

ARTÍCULO 54°

El entramamiento de las labores de aplicación, control y fiscalización de [la Ley](#) y sus reglamentos que deba realizar la Subsecretaría, será sancionado conforme a lo establecido en el [artículo 56°](#) del presente Reglamento.

Título II: Infracciones y sanciones

ARTÍCULO 55°

Quien maliciosamente interfiera, intercepte o interrumpa un servicio de telecomunicaciones, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

ARTÍCULO 56°

En los casos de infracciones no sancionadas especialmente por [la Ley](#), la Subsecretaría determinará y aplicará la sanción que corresponda.

Dicha sanción consistirá en una multa a beneficio fiscal, no inferior a 10 ni superior a 100 unidades tributarias, según su valor vigente al momento de su aplicación.

Sin perjuicio de las multas aludidas., la Subsecretaría podrá suspender, hasta por 30 días, el funcionamiento de un servicio, cuando se contravengan las normas técnicas del marco regulador a que se refiere el artículo 24° de [la Ley](#), siempre que no se subsanen las observaciones que formule, dentro del plazo que fije para este efecto.

ARTÍCULO 57°

Las sanciones anteriores serán aplicadas mediante resolución de la Subsecretaría, la que se notificará al afectado por carta certificada, dirigida al domicilio que tenga registrado en la Subsecretaría.

El afectado podrá apelar de dicha resolución ante el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones dentro del plazo de 5 días contado desde la notificación. Se entenderá efectuada la notificación al tercer día de la fecha de expedición de la aludida carta certificada, según ingreso a Correos.

La interposición de la apelación suspenderá la aplicación de las sanciones.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones resolverá sobre las apelaciones a que se refiere este artículo en un plazo de 15 días, previo informe del Subsecretario de Telecomunicaciones.

La resolución del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones se notificará en la forma prevista en este artículo y deberá cumplirse dentro de los dos días siguientes a la fecha de su notificación.

Título IV: Disposiciones varias

ARTÍCULO 58°

La Subsecretaría solicitará el auxilio de la fuerza pública, cuando el titular de la concesión o permiso o el administrador de los mismos, según sea el caso, dificulte el libre acceso de los funcionarios de dicha Subsecretaría a sus instalaciones, en los términos señalados en el [artículo 45°](#) precedente, o bien, cuando existan fundadas presunciones que dichos funcionarios expondrán su integridad física, en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 59°

El control de todo o parte de las telecomunicaciones, durante estados de excepción constitucional, estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, en la forma establecida en la legislación correspondiente.

NORMAS RELACIONADAS:

TIPO DE NORMA	FECHA DICTACIÓN Y/O PROMULGACIÓN NORMA Y FECHA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL	DESCRIPCIÓN
DS 119 - 1984	FECHA PROMULGACIÓN 10.09.1984 PUBLICACIÓN D. OFICIAL 04.03.1985	APRUEBA REGLAMENTO GENERAL DE TELECOMUNICACIONES NORMA DEROGADA
DS 803 - 2006	FECHA PROMULGACIÓN 22.12.2006 PUBLICACIÓN D. OFICIAL 06.03.2007	NORMA DEROGATORIA
Ley General de Telecomunicaciones	FECHA PROMULGACIÓN 15.09.1982 PUBLICACIÓN D. OFICIAL 02.10.1982	NORMA RELACIONADA
LEY 18.838 - 1989	FECHA PROMULGACIÓN 29.09.1989 PUBLICACIÓN D. OFICIAL 30.09.1989	NORMA RELACIONADA CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
CÓDIGO CIVIL	FECHA PROMULGACIÓN 16.05.2005 PUBLICACIÓN D. OFICIAL 30.05.2005	NORMA RELACIONADA
DS 1.762 - 1977	FECHA PROMULGACIÓN 15.04.1977 PUBLICACIÓN D. OFICIAL 30.04.1977	NORMA RELACIONADA

<u>DS 372 - 1999</u>	FECHA PROMULGACIÓN 20.07.1999 PUBLICACIÓN D. OFICIAL 08.01.2000	NORMA RELACIONADA
<u>RES EX 352 - 1985</u>	FECHA DICTACIÓN 30.10.1985 PUBLICACIÓN D. OFICIAL 08.11.1985	NORMA RELACIONADA